

AUTO No. 02279

POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En cumplimiento de las facultades legales conferidas por el Decreto Ley 2811 de 18 de diciembre de 1974; la Ley 99 de 22 de diciembre de 1993; el Decreto 948 de 5 de junio de 1995; la Resolución 627 de 7 de abril de 2006, la Ley 1333 de 21 de julio 2009, Ley 1437 de 18 de enero de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Decreto 01 de 1984, en armonía con lo establecido en el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de 2015, y en especial en uso de las facultades delegadas por la Resolución 1037 del 28 de julio de 2016 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009 y

CONSIDERANDO

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de sus funciones al tenor de las cuales le corresponde realizar el seguimiento y control de las actividades que generan impacto en los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá y con el fin de darle alcance a radicados 2011ER129096 del 12 de Octubre de 2011 y 2012ER052088 del 24 de Abril de 2012, llevó a cabo visita técnica de inspección el día 09 de Diciembre de 2011 al establecimiento de comercio denominado **CAFÉ BAR BOGOTÁ**, ubicado en la carrera 16 A No. 75 - 13 de la localidad de Chapinero de esta ciudad y emitió el Acta de Requerimiento No. 1106 del 09 de Diciembre de 2011, donde se requiere a la propietaria del establecimiento para que en el término de (20) días contados a partir del recibo del acta en mención, diera cumplimiento a las siguientes obligaciones:

- Efectúe las acciones y ajustes necesarios para el control del ruido proveniente de las actividades relacionadas con su actividad comercial.
- Remitir un informe detallado las acciones o medidas realizadas.
- Remitir Certificado de Existencia y Representación Legal y/o registro de Matricula Mercantil del Establecimiento de comercio.

AUTO No. 02279

Que esta Entidad, con el fin de realizar seguimiento al Acta de Requerimiento No. 1106 del 09 de diciembre de 2011, llevó a cabo visita técnica de seguimiento el día 12 de mayo de 2012 al precitado establecimiento, para determinar el cumplimiento legal en materia de ruido de conformidad con la Resolución 627 de 2006.

Que en consecuencia de la anterior visita técnica, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió el Concepto Técnico No. 04274 del 04 de junio de 2012, en el cual se concluyó lo siguiente:

“(…)

3. VISITA TÉCNICA DE INSPECCIÓN

(…)

3.1 Descripción del ambiente sonoro

El establecimiento “CAFÉ BAR BOGOTA” se encuentra ubicado en un predio cuyo uso de suelo es clasificado como zona de comercio y servicios según el decreto 059 del 14/02/2007, funciona en el primer nivel de una casa esquinera de dos pisos. Colinda por sus alrededores con viviendas de 2-3 niveles de uso mixto (comercio en el primer nivel y vivienda en el segundo nivel) en donde se encuentra otro establecimiento que presta la misma actividad. El ruido que se encontró en el establecimiento es producido por la música que hay en el lugar, generado por un (1) baffle grande el cual esta ubicado al fondo del lugar, cabe aclarar que dentro del establecimiento hay un baffle grande y uno pequeño que están cerca de la entrada principal del lugar, los cuales no estaban en funcionamiento en el momento de la visita, tal como se observa en el registro fotográfico. El ruido de fondo es generado por la actividad generada por el otro establecimiento que se encuentra en frente denominado “Zephia Parrilla Rock”, la algarabía del lugar, el paso de aviones y por el bajo flujo vehicular de la zona.

(…)

6. RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN

Tabla 6. Zona de emisión – zona exterior del predio en horario nocturno

Localización del punto de medida	Distancia punto de medición (m)	Hora de Registro		Lecturas equivalentes dB(A)			Observaciones
		Inicio	Final	L _{Aeq,T}	L _{residual}	Leq _{emisión}	
Frente al establecimiento	1.5	22:37	22:47	75.9	—	75.4	Micrófono del sonómetro dirigido hacia la zona de mayor impacto sonoro.

AUTO No. 02279

Frente al establecimiento	1.5	22:4 8	22:5 3	—	66.3		Medición ruido fuente apagada
---------------------------	-----	-----------	-----------	---	------	--	-------------------------------

Nota: $L_{Aeq,T}$: Nivel equivalente del ruido total; $Leq_{emisión}$: Nivel equivalente del aporte sonoro de la fuente específica

Valor para comparar con la norma: 75.4 dB(A)

Observaciones: Al realizar la visita al establecimiento se registraron 10 minutos con la fuente de ruido funcionando en condiciones normales y otra medición con la fuente apagada de 5 minutos.

7. Cálculo de la Unidad de Contaminación por Ruido (UCR)

A continuación se clasifica el grado de significancia del aporte contaminante por ruido, según la Resolución DAMA No. 832 del 24 de Abril de 2000, en donde se aplica la siguiente fórmula:

$$UCR = N - Leq (A)$$

Donde:

UCR = Unidades de contaminación por ruido.

N = Norma de nivel de presión sonora (comercial-periodo nocturno).

Leq emisión = Dato medido en el nivel equivalente ponderado en A.

A estos resultados se le clasifica el grado de significancia del aporte contaminante como: Muy alto, Alto, Medio o bajo impacto, según la tabla No. 7:

Tabla No. 7- Evaluación de la UCR

VALOR DE LA UCR, HORARIO DIURNO Y NOCTURNO	GRADO DE SIGNIFICANCIA DEL APOORTE CONTAMINANTE
> 3	BAJO
3 – 1.5	MEDIO
1.4 – 0	ALTO
< 0	MUY ALTO

Aplicando los resultados obtenidos del $Leq_{emisión}$ y los valores de referencia consignados en la Tabla No. 7, se tiene que:

- **El funcionamiento de las fuentes de emisión sonora genera un ($Leq_{emisión}=75,4 \text{ dB (A)}$)**

$$UCR = 60 \text{ dB(A)} - 75,4 \text{ dB(A)} = -15,4 \text{ dB(A)} \text{ Aporte contaminante } \underline{\underline{MUY ALTO}}$$

(...)

AUTO No. 02279

8. ANÁLISIS AMBIENTAL

El establecimiento "CAFÉ BAR BOGOTA" tiene un horario de atención de Lunes a Jueves de 3:00p.m a 2:30 a.m, viernes de 5:00p.m a 2:30 a.m y Sábados de 5:00p.m a 2:00a.m. El tipo de ruido generado por el sistema de sonido (1 baffle grande y un computador) es continuo. El establecimiento no realizó ningún tipo de adecuación ni de aislamiento acústico para mitigar el impacto sonoro, a pesar que el volumen encontrado fue moderado las emisiones trascienden al exterior debido a que la puerta de ingreso y la ventana permanecen abiertas.

Como resultado de la consulta de usos del suelo efectuada a través de la Página Web de la Secretaría Distrital de Planeación y el SINU - POT para el predio en el cual se ubica el establecimiento "CAFÉ BAR BOGOTA", el sector está catalogado como una **zona de comercio y servicios**.

La medida de la emisión de ruido se realizó en el espacio público frente a la puerta de ingreso al establecimiento, a una distancia de 1.5 m de la fachada. El ruido de fondo es generado por la actividad generada por el otro establecimiento que se encuentra en frente denominado "Zephia Parrilla Rock", la algarabía del lugar, el paso de aviones y por el bajo flujo vehicular de la zona.

9. CONCEPTO TÉCNICO

De acuerdo a la visita realizada el día 12 de Mayo de 2012 a las 10:40 p.m, y según los datos consignados en la tabla No. 6 de resultados obtenidos de la medición de presión sonora generados por el establecimiento "CAFÉ BAR BOGOTA" ubicado en la **KR 16A #75-13**, donde se estableció que el ruido generado por el lugar, supera los límites máximos establecidos en la norma de conformidad con los parámetros de emisión determinados en la Resolución 0627 del 07 de Abril 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial Artículo 9, Tabla No.1, para una **Zona de comercio y servicios en horario nocturno**. Se puede conceptuar que el generador de la emisión está **INCUMPLIENDO** con los niveles máximos permisibles aceptados por la norma, en este periodo para una zona de uso comercial de 60dB(A), con un $LEQ_{EMISIÓN} = 75,4 \text{ dB(A)}$.

10. CONCLUSIONES

- Según el monitoreo de ruido la emisión sonora generada por el establecimiento "CAFÉ BAR BOGOTA", está **INCUMPLIENDO** con los niveles máximos de emisión establecidos por la Resolución 0627/2006 del MAVDT, para un **SECTOR C** Ruido intermedio Restringido en el periodo **NOCTURNO** con un valor de $LEQ_{EMISIÓN} = 75,4 \text{ dB(A)}$.
- **Clasificación del Grado de Aporte Contaminante de las Fuentes.** De acuerdo al cálculo del UCR obtenido en el numeral 7, el establecimiento ubicado en la **KR 16A #75-13**, tiene un grado de aporte contaminante por ruido calificado como **Muy alto** impacto, según lo establecido por la Resolución DAMA No. 832 del 2000.
- Comparando los resultados del Acta/Requerimiento 1106 del 09/12/2011 ($LEQ_{EMISIÓN} = 77,8 \text{ dB(A)}$), con los obtenidos en el presente concepto ($LEQ_{EMISIÓN} = 75,4 \text{ dB(A)}$), el establecimiento "CAFÉ BAR BOGOTA", presentó una disminución de 2.4 dB(A); pero a pesar de esto continua **INCUMPLIENDO** con los niveles máximos de emisión establecidos por la Resolución 0627/2006

Página 4 de 11

AUTO No. 02279

del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, para una zona comercial de 60dB(A) en horario nocturno.

- El establecimiento “**CAFÉ BAR BOGOTA**” incumplió el requerimiento técnico No. 1106 del 09/12/2011; puesto que no realizó ningún tipo de mitigación de ruido, ni el manejo adecuado del nivel de volumen.

Dado que la actividad desarrollada por el establecimiento “**CAFÉ BAR BOGOTA**” continúa sobrepasando los niveles de ruido, el Área Jurídica del grupo de ruido tomarán las medidas pertinentes de acuerdo a lo consagrado en la Ley 1333 de 2009.

(...)”

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que siendo la Secretaría Distrital de Ambiente, la Autoridad Ambiental del Distrito Capital, le corresponde velar porque el proceso de desarrollo económico y social del Distrito se oriente según el mandato constitucional, los principios universales y el desarrollo sostenible para la recuperación, protección y conservación del ambiente, en función y al servicio del ser humano como supuesto fundamental para garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.

Que una de las funciones de la Secretaría Distrital de Ambiente consiste en ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que el artículo 29 de la Constitución Política en su inciso 2° establece que nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

Que el Decreto 1076 de 2015 “*Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.*”, que entró en vigencia el 26 de mayo de 2015, en sus artículos 2.2.5.1.5.4 y 2.2.5.1.5.10 compiló los artículos 45 y 51 del Decreto 948 de 1995, conservando su mismo contenido.

Que de acuerdo con el Concepto Técnico No. 04274 del 04 de Junio de 2012, las fuentes de emisión de ruido compuestas por un (1) baffle grande y un (1) computador, utilizados en el establecimiento **CAFÉ BAR BOGOTÁ**, ubicado en la carrera 16 A No. 75 - 13, de la localidad de Chapinero de esta ciudad, incumplen presuntamente con la normatividad ambiental vigente en materia de ruido, ya que presentaron un nivel de emisión de **75.4 dB(A)** en una zona de uso comercial en horario nocturno, sobrepasando el estándar máximo permisible de niveles de emisión de ruido establecidos en el Artículo 9° de la

AUTO No. 02279

Resolución 627 del 07 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que de conformidad con los parámetros establecidos en el Artículo 9° de la Resolución 627 de 2006, se establece que para un Sector C. Ruido Intermedio Restringido, Zona de Uso Comercial los valores máximos permisibles de emisión de ruido en horario diurno es de 70 dB(A) y en horario nocturno es de 60 dB(A).

Que así también se considera la existencia de un presunto incumplimiento del Artículo 45 del Decreto 948 de 1995 compilado en el Artículo 2.2.5.1.5.4 del Decreto 1076 de 2015, que prohíbe la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad y el Artículo 51 de la misma norma compilado en el Artículo 2.2.5.1.5.10 del Decreto 1076 de 2015, toda vez que al parecer no se implementaron los mecanismos de control necesarios para garantizar que la emisión de ruido no perturbara la zona donde se encuentra el establecimiento.

Que según la consulta efectuada en el Registro Único Empresarial y Social Cámaras de Comercio y en la Ventanilla Única de Construcción (VUC), el nombre completo del establecimiento es **90210 CAFÉ BAR BOGOTÁ**, ubicado en la carrera 16 A No. 75 - 13, de la localidad de Chapinero de esta ciudad, se encuentra registrado con la matrícula mercantil No. 0001298882 del 14 de Agosto de 2003, matrícula que a la fecha se encuentra cancelada, y es de propiedad de la Señora **CRISTINA SUESCA APACHE**, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.712.095.

Que la Resolución 6919 de 2010 expedida por esta Secretaría, estableció el plan local de recuperación auditiva en el Distrito Capital con el objeto de controlar y reducir las emisiones de ruido de manera progresiva y gradual conforme a la clasificación de las Localidades más afectadas como lo es entre otras: "...Chapinero..."

Que específicamente el inciso tercero del numeral 2 del Artículo 4° de la Resolución 6919 de 2010, estableció que: "...Cuando el incumplimiento sea mayor a 5.0 dB(A), o se haya inobservado el requerimiento técnico, el concepto técnico de verificación será remitido para conocimiento y trámite del grupo de apoyo jurídico de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual a efectos de que se inicie el proceso sancionatorio ambiental..."

Que la Ley 1333 de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando los Artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, actual Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el párrafo del Artículo 1° la Ley 1333 de 2009, dispuso: "...En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El

AUTO No. 02279

infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su Artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo Primero de la Ley 99 de 1993.

Que en el Artículo 5° de la misma Ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente. A su vez en el Parágrafo 1° del artículo en mención indica **“En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla”**. (Negrilla fuera de texto).

Que de acuerdo al artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 se indica que *“...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”*

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe un presunto incumplimiento a la normativa ambiental, toda vez que existen mediciones y consideraciones técnicas que dan lugar a presumir que las fuentes de emisión de ruido del establecimiento **90210 CAFÉ BAR BOGOTÁ**, registrado con matrícula mercantil No. 0001298882 del 14 de Agosto de 2003 (actualmente cancelada), de propiedad de la Señora **CRISTINA SUESCA APACHE** identificada con cédula de ciudadanía 39.712.095 y ubicado en la carrera 16 A No. 75 - 13, de la localidad de Chapinero de esta ciudad, sobrepasan los niveles máximos permisibles de emisión de ruido, ya que presentaron un nivel de emisión de **75,4dB(A)**, para un Sector C. Ruido Intermedio Restringido dentro de una zona de uso comercial en el horario nocturno; aunado a lo anterior, a la propietaria del establecimiento se le requirió en el momento de la primera medición, por lo anterior se considera que no se precisa de la indagación preliminar en comento y en consecuencia se procederá de oficio a ordenar la correspondiente apertura del procedimiento sancionatorio ambiental.

Que por todo lo anterior, se considera que la propietaria del establecimiento de comercio denominado **90210 CAFÉ BAR BOGOTÁ**, registrado con matrícula mercantil No. 0001298882 del 14 de Agosto de 2003 (actualmente cancelada), ubicado en la carrera 16 A No. 75 - 13, de la localidad de Chapinero de esta ciudad, señora **CRISTINA SUESCA APACHE**, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.712.095, presuntamente incumplió

AUTO No. 02279

los Artículos 45 y 51 del Decreto 948 de 1995 compilados en los artículos 2.2.5.1.5.4 y 2.2.5.1.5.10 del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con el artículo 9° de la Resolución 627 de 2006.

Que en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, este Despacho dispone iniciar el procedimiento sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra de la señora **CRISTINA SUESCA APACHE**, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.712.095, en calidad de propietaria del establecimiento denominado **90210 CAFÉ BAR BOGOTÁ**, registrado con matrícula mercantil No. 0001298882 del 14 de Agosto de 2003 (actualmente cancelada), ubicado en la carrera 16 A No. 75 - 13, de la localidad de Chapinero de esta ciudad, con el fin de determinar si efectivamente existieron hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que el párrafo 2° del Artículo 1° del Decreto 446 de 2010, dispuso: “...la Secretaría Distrital de Ambiente tendrá a su cargo, en especial, el conocimiento, control, seguimiento y sanción ambiental de las quejas, solicitudes, reclamos y peticiones de los habitantes de Bogotá, D.C. relacionadas con afectaciones al medio ambiente generadas por **emisión de niveles de presión sonora de los establecimientos de comercio abiertos al público**. (Negrilla fuera de texto).

Que de conformidad con lo establecido por el inciso 2° del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que el Artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo Artículo en el literal l), asigna a esta Secretaría la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de conformidad con lo contemplado en el numeral 1° del artículo 1° de la Resolución 01037 del 28 de julio de 2016, el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios. (...)”

Que debe precisarse la norma del régimen administrativo aplicable para el caso en particular, por lo cual es pertinente traer a colación el Artículo 308 de la Ley 1437 de 2011

AUTO No. 02279

-Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, norma que establece el régimen de transición y vigencia del nuevo Código respecto al anterior Código Contencioso Administrativo (Decreto-Ley 01 de 1984 y sus modificaciones), en los siguientes términos:

*“(...) **ARTÍCULO 308. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN Y VIGENCIA.** El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.*

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia. (...)”

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior...”. (Subrayas y negritas insertadas).

Que atendiendo el contenido de la anterior disposición, el régimen jurídico administrativo aplicable al presente caso es el dispuesto en el Código Contencioso Administrativo (Decreto-Ley 01 de 1984 y sus modificaciones), por cuanto encuentra su sustento en la visita del 12 de mayo de 2012, es decir, bajo la vigencia del precitado Código.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

PRIMERO.- Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la señora **CRISTINA SUESCA APACHE**, identificada con cédula de ciudadanía 39.712.095 en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **90210 CAFÉ BAR BOGOTÁ**, registrado con matrícula mercantil No. 0001298882 del 14 de Agosto de 2003 (actualmente cancelada), ubicado en la carrera 16 A No. 75 - 13 de la localidad de Chapinero de esta ciudad, por incumplir presuntamente los artículos 45 y 51 del Decreto 948 de 1995 compilados en los artículos 2.2.5.1.5.4 y 2.2.5.1.5.10 del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con el Artículo 9º de la Resolución 627 del 07 de Abril de 2006, por generar ruido que traspasó los límites máximos permisibles para un Sector C. Ruido Intermedio Restringido, zona comercial en horario nocturno y no emplear sistemas de control necesarios para garantizar que los niveles de ruido no perturbaran las zonas aledañas, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO.- Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la señora **CRISTINA SUESCA APACHE**, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.712.095, en calidad de propietaria del establecimiento **90210 CAFÉ BAR BOGOTÁ** o a su apoderado debidamente

Página 9 de 11

AUTO No. 02279

constituido, en la carrera 16 A No. 75 - 13 de la localidad de Chapinero de esta ciudad, según lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO.- La propietaria del establecimiento **90210 CAFÉ BAR BOGOTÁ**, Señora **CRISTINA SUESCA APACHE** identificada con cédula de ciudadanía No. 39.712.095, deberá presentar al momento de la notificación, certificado de Matrícula del establecimiento de comercio, o documento idóneo que la acredite como tal.

TERCERO.- Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

CUARTO.- Publicar el presente Acto Administrativo en el boletín Legal de la Entidad, en cumplimiento del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

QUINTO.- Contra el presente auto no procede recurso alguno según lo dispuesto en el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984).

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,
Dado en Bogotá a los 27 días del mes de noviembre del 2016**



**Oscar Ferney Lopez Espitia
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Expediente: SDA-08-2015-4161

Elaboró:

GLADYS ANDREA ALVAREZ FORERO C.C:	52935342	T.P:	N/A	CONTRATO CPS: 20160236 DE 2016	FECHA EJECUCION:	17/11/2016
-----------------------------------	----------	------	-----	--------------------------------------	---------------------	------------

Revisó:

MARIA CATALINA SANTANA HERNANDEZ	C.C:	1019012336	T.P:	N/A	CONTRATO CPS: 20160785 DE 2016	FECHA EJECUCION:	17/11/2016
-------------------------------------	------	------------	------	-----	--------------------------------------	---------------------	------------

Página 10 de 11

AUTO No. 02279

OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA	C.C:	79842782	T.P:	N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	17/11/2016
Aprobó:							
OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA	C.C:	79842782	T.P:	N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	17/11/2016
Firmó:							
OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA	C.C:	11189486	T.P:	N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	27/11/2016